

## PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

*Franco el porte.*



## PUNTOS DE SUSCRICION.

*En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.*

*Conclusion de la ley de Imprentas.*

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y leerá en pie y en voz alta.

Si la calidad fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: "observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N."

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó emplazamiento se procederá á señalar dia para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes,

que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenacion de costas y una multa desde 10 á 40 reales.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligacion de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infraccion de esta disposicion se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prision de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 reales.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán tambien estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdiccion y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces o amenazas dirigidas a coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitación de obtener otro en su carrera, según la gravedad de su omisión.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, sino pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

## TITULO XI.

### *De las litografías, grabados, estampados &c.*

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le imponían de multa desde 10 á 60 rs., sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

## TITULO XII.

### *De los Carteles.*

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicación.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

## TITULO XIII.

### *De los impresos injuriosos y calumniosos.*

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicación quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamación de las partes ofendidas, con arreglo al derecho común.

Art. 98. Son escritos injuriosos:

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamación el oficio fiscal, escitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dictorios por revelación de hechos privados, ó acusación de defectos de alguna persona ó corporación que mancillen su buena reputación.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporación, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias.

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun

funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiración contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, en el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma acción tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

## TITULO XIV.

### *De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.*

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo consentimiento y aprobación del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

## TITULO XV.

### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuya publicación constituya por sí sola un delito común y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente la publicación de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorización, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, el Marqués de Peñaflores.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su ejecucion y cumplimiento. Palencia 1.º de julio de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 126.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan que tienen remitido á este gobierno político las cuentas respectivas al año de 1843, sin el presupuesto municipal que rijió en el mismo año me remitirán este documento en el término de seis dias contados desde el en que se reciba esta circular, y los Ayuntamientos que aun no han presentado las cuentas del espresado año de 43 cuidarán de que vengan unido á ellas el indicado presupuesto municipal. Palencia 4 de julio de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

#### Partido de Cervera.

Amayuelas de Ojeda.  
Aguilár de Campóo.  
Alfor de Brañosera.  
Barajores.  
Cillamayor.  
Canduela.  
Cabria.  
Cuillas de Paredes rubias.  
Corvio.  
Cozuelos.  
Cornoncillo.  
Cordovilla de Aguilár.  
Cepera.  
Cezura.  
Elecha.  
Frontada.  
Foldada.  
Las Heras.  
Lomilla.

Montoto.  
Micieces.  
Nave.  
Matamorisca.  
Matalbaniega.  
Matabuena.  
Menaza.  
Nestar.  
Olleros de Rio-pisuerga.  
Orbó.  
Olleros de Paredes-rubias.  
Payo.  
Pison de Ojeda.  
Pradanos de Ojeda.  
Pozancos.  
Porquera de Santullan.  
Pomar.  
Porquera de los Infantes.  
Quintanilla de Corvio.  
Quintana Tello.  
Quintanilla de las Torres.  
Quintanilla de Hormiguera.  
Rebollo de la Inera.  
Revilla de Santullan.  
Respenda de Aguilár.  
Revilla de Pomar.  
Benedo de Zalima.  
Salcedillo.  
San Jorde.  
San Martin del Valle.  
Santivañez de la Peña.  
San Martin de Perapertú.  
San Mamés de Zalima.  
Brañosera.  
Vega de Bur.  
Villavega de Micieces.  
Villaescusa de Ecla.  
Barrio de S. Pedro.  
Villaren.  
Valleespinoso de Aguilár.  
Vervios.  
Villallano.  
Barrio de Santa María.  
Báscones de Valdavia.  
Valoria de Aguilár.  
Villanueva del Rio.  
Báscones de Ebro.  
Villanueva de Enares.  
Villaverde de la Peña.  
Villavellaco.  
Villaoliva.  
Bustillo de Santullan.  
Tarilonte.  
Valle de Santullan.  
Verzosilla.  
Valle de Gama.  
Villaescusa de las Torres.

Villanueva de la Torre y Monasterio.  
Villavega de Aguilar.

*Partido de Saldaña.*

Hijosa.  
Santa Cruz de Boedo.

*Partido de Frechilla.*

Villelga.  
Villerías.  
Villarramiel.

*Partido de Bahánas.*

Itero de la Vega.  
Soto de Cerrato.

*Partido de Palencia.*

Villalobon.

*Partido de Carrion.*

Ledigos.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*El Visitador general del papel Sellado me dice en 29 del próximo pasado lo que sigue :*

La Comision y Junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro, ha nombrado, á propuesta mia, Visitador de esa provincia para la renta del papel sellado y documentos de jiro, á D. Evaristo Granada, Interventor cesante de la Administracion de Correos de Alicante y Abogado, quien se presentará á V. S. con su credencial para poder desde luego ejercer su destino.=Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para que se sirva darle á reconocer por medio del Boletin oficial á los efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 3 de julio de 1844.=José Maria Romeu.= Insértese, Inguanzo.*

*Comision especial de Venta de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.*

Estando mandado por el Gobierno de S. M. que todo comprador de bienes Nacionales que no haga el pago de la primera vijésima ó quinta parte en el término de 15 dias al de la notificacion de la adjudicacion, se proceda por esta Comision á la declaracion de quiebra; y habiendo notado que varios compradores se hallan algo omisos fundándose algunos en voces

alarmantes esparcidas por los enemigos del Trono de nuestra Reina y de las leyes, espero que no darán lugar á que por la Comision de mi cargo se tenga que declarar las quiebras.

Palencia 3 de julio de 1844.=Pedro de Vera.=Insértese, Inguanzo.

**ANUNCIO.**

*El Intendente militar del octavo distrito.*

Hace saber: Que finalizando en 19 de setiembre próximo venidero la contrata por la cual se hace el servicio de Hospitalidad militar en la capital de Oviedo, se convoca á nueva subasta por el término de cuatro años, con arreglo á reales órdenes, contados desde el dia 20 del espresado setiembre hasta el 19 del propio mes de 1848, ambos inclusive; y debiendo verificarse su único remate el 30 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, que quedará á favor del mas beneficioso postor si hubiese proposiciones admisibles: las personas á quienes convenga interesarse en dicha contrata, ó sus lejitimos apoderados, se dirijirán á la misma, en cuya secretaria estará de manifiesto el plan de alimentos y pliego de condiciones que debe rejir.

Estando autorizados los Ministros de Hacienda militar de plazas ó partidos para con las correspondientes formalidades poder admitir las posturas ventajosas que se les hagan por licitadores que no queriendo confiar su facultad á un apoderado, tampoco puedan concurrir al remate, el de la provincia de Oviedo oirá las proposiciones que se presenten, instruyendo al efecto el oportuno expediente que deberá hallarse indefectiblemente en dicha Intendencia el dia 22 del espresado julio.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los licitadores he dispuesto se fije el presente edicto en los parajes mas públicos de esta capital y demas de las del distrito, que se inserte en los Boletines oficiales de ellas, y que se dirijan ejemplares á todos los Señores Intendentes militares con el propio objeto.

Valladolid 20 de junio de 1844.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.=Insértese, Inguanzo.